



PRESIDENCIA MUNICIPAL
PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO.
HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL
MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO.

La C. Edna Geraldina García Gordillo, en mi carácter de Presidenta Municipal de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; a sus habitantes hace saber:

Con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 141 fracción II y 144 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 3, 6,7, 53,56 fracción I, inciso d) , 69 fracción III, IX, 70, 71, fracción, I, inciso d), fracción II,189 y 191 de la Ley Orgánica Municipal; 1, 4, 8, 9 fracción IV, 13, 54, 62, 92, 94 y 105 del Reglamento Interior del Ayuntamiento que rige a éste Municipio; y demás relativos vigentes y aplicables que facultan a los integrantes del Honorable Ayuntamiento integrados en comisiones, para analizar, estudiar, discutir, resolver y dictaminar con relación a la presente Iniciativa de Decreto que Reforma, Deroga y Adiciona el Reglamento Taurino del Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; donde las Comisiones Conjuntas de Gobernación, Bando, Reglamentos y Circulares y la Comisión Especial de Espectáculos Públicos del Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, exponen que contaban con el Decreto Municipal, Numero Uno que contiene el Reglamento Taurino del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 25 de Septiembre de 1995 y debido los nuevos conceptos taurinos que no se contemplaban en la actual normatividad, propició que se iniciaran diversas reformas, derogaciones y adiciones en la materia, para atender el ramo en materia de regulación de las corridas de toros y fiestas taurinas, para otorgar como producto un documento acorde a la realidad y a la actualidad, por lo que se emite el siguiente:

DECRETO MUNICIPAL NÚMERO DIECINUEVE

QUE CONTIENE EL QUE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO TAURINO DEL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO;

RELATORIA

EXPOSICION DE MOTIVOS



Nuestra obligación como H. Ayuntamiento, es tener normas vigentes y adecuadas para la sociedad pachuqueña, es por eso que nos dimos la tarea de realizar un estudio a fondo del contenido del Reglamento vigente, encontrando algunas características que ya no se cumplen o no van

acorde a la actualidad.

El objeto de estas Reformas, es contar con un instrumento útil, que permita a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, a través de su Dirección de Reglamentos y Espectáculos Públicos, regular todo tipo de eventos de la fiesta brava; con el objeto de darle seriedad, ya que en muchas ocasiones se ve mermada porque no existe una amplia cultura al respecto.

Asimismo, también se está regulando aquellos espectáculos que se realizan en plazas de segunda y tercera categoría, así como, festivales taurinos, no encontrándose regulación alguna al respecto.

Otro aspecto importante de las Reformas, es que se especifican de manera clara y concisa las atribuciones, facultades y obligaciones para la Comisión Municipal de Asuntos Taurinos, destacando que su duración ahora será por el tiempo que dure la administración pública municipal.

Por otro lado, se señalan las disposiciones específicas, para que la Dirección de Protección Civil Municipal, sea quien emita los dictámenes correspondientes, para que el aforo y el lugar en donde se lleven a cabo este tipo de eventos, sean seguros y adecuados para el público que asista a los mismos.

En términos generales estas Reformas, van encaminadas a que la Dirección de Reglamentos y Espectáculos Públicos Municipal, esté facultada para regular y proteger tanto al espectador, como a quien ofrece el espectáculo taurino.

Por lo anteriormente expuesto se dictaminan las siguientes reformas, adiciones y derogaciones:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- El presente Reglamento tiene como objeto regular la celebración, organización de espectáculos taurinos, y el funcionamiento de las plazas de toros que operan en el Municipio de Pachuca de Soto, así como el cumplimiento a las disposiciones contenidas en este ordenamiento,



las que deriven de la propia naturaleza de la fiesta brava y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

ARTÍCULO 2º.-...

- I. Autoridades Municipales: Los servidores públicos competentes que integran la administración pública municipal de Pachuca de Soto;
- II. Autoridad o autoridades de plaza: el Juez de Plaza máxima autoridad en el festejo y el personal designado por el H. Ayuntamiento para la vigilancia y observancia de las disposiciones legales y reglamentarias en los festejos taurinos que se celebren en el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo;
- III. Ayuntamiento: al H. Ayuntamiento del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo;
- IV. COMAT: a la Comisión Municipal de Asuntos Taurinos;
- V. Dirección: a la Dirección de Reglamentos y Espectáculos Públicos de Pachuca de Soto, Hidalgo;
- VI. Diestro o espada: al lidiador de reses a pie;
- VII. Empresas: a las personas físicas o morales, sean permisionarios, concesionarios o eventuales, que promuevan, organicen y realicen espectáculos taurinos en el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo;
- VIII. Espectáculo o festejo taurino: a las corridas de toros, novilladas o festivales taurinos que se celebren conforme al presente Reglamento;
- IX. Forcados: al grupo de pegadores que reciben y dominan al res con su propio cuerpo, encabezados por su jefe o cabo;
- X. Ganadero: al criador de Toros de Lidia;
- XI. Matador: al jefe de cuadrilla que lidia las reses a pie con alternativa reconocida por cualquiera de las asociaciones o grupos legalmente constituidos de matadores de toros, novillos, rejoneadores y similares;
- XII. Novillero: al jefe de cuadrilla sin alternativa que lidia las reses a pie, registrado en cualquiera de las asociaciones o grupos legalmente constituidos de matadores de toros, novillos, rejoneadores y similares;



- XIII. Plaza de Toros: al lugar exprofeso o habilitado donde se celebren u organicen espectáculos taurinos para el público en general;
- XIV. Reglamento: al presente Reglamento;
- XV. Rejoneador: al jefe de cuadrilla de toros o novillos que lidia las reses a caballo, con reconocimiento de cualquiera de las asociaciones o grupos legalmente constituidos de matadores de toros, novillos, rejoneadores y similares, o por la asociación correspondiente de su país de origen en el caso de extranjeros;
- XVI. Res: al toro o novillo, becerro, becerra o vaca, que se lidie en cualquier festejo según su categoría;
- XVII. Subalterno: a la persona debidamente inscrita y registrada por el gremio legalmente reconocido en México o por la asociación correspondiente de su país de origen en el caso de extranjeros.
 - a) Peón de brega o banderillero, al que ejecuta la suerte de banderillas y asiste al diestro con la res en el desarrollo de la lidia.
 - b) Picador: quien en el desarrollo de la lidia ejecuta la suerte de varas.
 - c) Puntillero: a la persona que dé fin a la vida de la res por medio de la acción del apuntillamiento; y
- XVIII. Tesorería: a la Tesorería Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo.

ARTÍCULO 3º.- ...

- I. Dictar las medidas y disposiciones necesarias para el cumplimiento, interpretación o resolución de situaciones, a través de las dependencias competentes, y en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables para la vigilancia y el cumplimiento del presente ordenamiento, la adecuada prestación de los servicios y funciones públicas que se relacionen con el desarrollo de este espectáculo.

En caso de situaciones no previstas en el presente Reglamento, será el Ayuntamiento a través de la COMAT la que resuelva;

- II. La imposición de sanciones a que se refiere el Reglamento, por conducto del Juez de Plaza, será de acuerdo al Capítulo XV del mismo;



- III. Nombrar y ratificar a los Jueces de Plaza y a los asesores técnicos, al Inspector Autoridad, a los Médicos Veterinarios, a los Inspectores Autoridad Auxiliares, y a los alguacillos a propuesta de la COMAT, para vigilar el cumplimiento del presente reglamento.

Para la designación del Juez de Plaza deberá observarse que no realice ninguna de las siguientes actividades:

- a) Tener actividad empresarial, gerencial, de administración o promotora taurina en cualquier municipio del país.
 - b) Ser novillero o matador de toros o rejoneador en activo, así como miembro activo de cualquier asociación de matadores de toros, de novillos, rejoneadores y similares legalmente constituida, o de cualquier otra organización gremial de los anteriores;
 - c) Ser picador o banderillero en activo, así como miembro activo de la Unión Mexicana de Picadores y Banderilleros, o de cualquier otra organización gremial de los anteriores; o
 - d) Ser ganadero en activo con registro ante la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia, u organismo gremial similar.
- IV. Expedir las autorizaciones correspondientes para la celebración de espectáculos taurinos, a través del área correspondiente de Reglamentos y Espectáculos;
- V. Fijar los horarios a que se sujetarán las plazas de toros que regula el Reglamento, de común acuerdo entre las empresas u organizaciones que promuevan espectáculos taurinos y el Ayuntamiento, a través del área correspondiente de Reglamentos y Espectáculos;
- VI. Autorizar, de acuerdo con lo previsto por el Reglamento de Construcciones para el Municipio, y las especificaciones del Reglamento, la construcción de los nuevos cosos, las modificaciones que se pretendan hacer a los existentes o la adaptación de algún local para la celebración de espectáculos taurinos, así como el aforo de las plazas de toros;
- VII. Autorizar, a través de Reglamentos y Espectáculos, la venta del derecho en que conste el nombre del tenedor del derecho de apartado o abono, y en su caso cancelar los derechos de apartado cuando compruebe su transferencia ilegal;
- VIII. Fijar la fianza o garantía que debe cubrir la empresa a favor de la Tesorería, por cada festejo o corrida, temporada, serie de corridas, novilladas o festivales, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga, así como el pago de multas por violaciones al Reglamento;



- IX. Las empresas eventuales se sujetarán a las disposiciones que marca el presente reglamento; y
- X. Autorizar el número de taquillas al que se sujetará la empresa, de acuerdo con el aforo de las plazas de toros en los términos del artículo 32 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 4º.- ...

- I. Verificar la exactitud de la báscula del coso, de conformidad con las normas establecidas por la PROFECO, a través de su delegación en la entidad;
- II. Recibir, aprobar y reseñar las reses que a su juicio reúnan las características y condiciones correspondientes establecidas en el presente Reglamento, y en su caso rechazar las que no las reúnan, oyendo la opinión del Asesor Técnico y el Veterinario en Jefe, asentando esta circunstancia en el acta e informe respectivo. Cuando se hubiere realizado sin su presencia, el Juez ordenará llevarse a cabo de nueva cuenta;
- III. Presidir el sorteo y el entorilamiento de las reses, que debe efectuarse cuatro horas antes del inicio de anunciado el festejo, así como resolver cualquier incidente aplicando las disposiciones del presente Reglamento y/o su criterio;
- IV. Presentarse en la plaza con una hora de anticipación al inicio del festejo, para resolver cualquier situación imprevista y cerciorarse que todos los servicios estén al corriente;
- V. Presidir el festejo dando las órdenes necesarias para el cumplimiento del programa anunciado;
- VI. Imponer las sanciones a que se hagan acreedores los que infrinjan las disposiciones del Reglamento; hacer las determinaciones al Ayuntamiento;
- VII. Ordenar la suspensión de la corrida en los casos en que proceda y cuidar, preferentemente, los intereses del público;
- VIII. Tener a su mando a la policía destinada al servicio de la plaza de toros, sin perjuicio de las facultades propias de la corporación;
- IX. Ordenar que se haga saber a los espectadores las alteraciones que hubiere en el programa anunciado;
- X. Mandar que la res que sea devuelta a los corrales por haberse inutilizado, o por otra causa, que sea inmediatamente apuntillada, salvo que el ganadero pretenda rescatarla para ser examinada;



- XI. Sancionar al diestro que arroje el, o los trofeos otorgados, realice cualquier ademán indebido, o profiera palabras injuriosas, en manifestación de inconformidad contra la autoridad del festejo, o contra el público;
- XII. Sancionar a cualquiera de los actuantes que realice cualquier ademán indebido o profiera palabras injuriosas, en manifestación de inconformidad contra la autoridad del festejo, o contra el público; y
- XIII. Informar por escrito al Ayuntamiento del festejo que hubiere presidido.

El juez de plaza tendrá el carácter de autoridad superior en cada espectáculo taurino.

ARTÍCULO 5º.-...

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. Auxiliar al Juez de Plaza, en los aspectos técnicos de la lidia e indicar los cambios de suerte y llamadas de computar el tiempo para los efectos de la duración de la lidia;
- V. Cuidar en general que en los espectáculos se respeten los principios técnicos del toreo;
- VI. Asesorar al Juez de Plaza en todos los aspectos técnicos de la lidia y expresar su opinión a solicitud de aquél o cuando lo juzgue pertinente, para el mejor desempeño de cada uno; y
- VII. Las que expresamente se señalen en el Reglamento.

ARTÍCULO 6º.-...

- I. ...
- II. ...
- III. Cuidar el orden en el callejón y en el patio de cuadrillas antes y después del espectáculo, sujetándose a lo previsto por el artículo 66 del Reglamento.
- IV. ...



V. ...

ARTÍCULO 7º.-...

ARTÍCULO 8º:- ...

ARTÍCULO 9º.- ...

ARTÍCULO 10.-...

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE ASUNTOS TAURINOS (COMAT)

ARTÍCULO 11.- La Comisión Municipal de Asuntos Taurinos, es un organismo colegiado, ciudadano, integrado por especialistas en la Fiesta brava, dotado con autonomía técnica y de gestión y de plena independencia para ejercer las funciones y atribuciones, debiendo cumplir lo dispuesto en el presente capítulo, así como en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia.

ARTÍCULO 12.- La COMAT al ser un organismo de naturaleza ciudadana deberá vigilar y conducirse con apego al reglamento, garantizando al público asistente o aficionado que su actuar es en beneficio de los espectáculos taurinos teniendo por función la de asesorar a las autoridades municipales y además:

- I. De asesoramiento en la materia sobre los asuntos que en relación a la misma le sean sometidos por las Autoridades Municipales y sobre los problemas que se presenten en los espectáculos taurinos;
- II. De resolución en los asuntos de su competencia en la materia, sobre violaciones y recursos que establece el Reglamento Taurino Municipal;
- III. Del establecimiento de medida; que estime oportunas y convenientes para fomentar y proteger los espectáculos taurinos;
- IV. De proposición ante el Ayuntamiento de las personas que como Autoridades Taurinas presidan los festejos que dentro de su circunscripción se efectúe;
- V. De aplicación de sanciones a las violaciones al Reglamento Taurino;



- VI. De rendición de informes, que el H. Ayuntamiento le requiera sobre el desempeño de sus funciones;
- VII. De consulta, por quien vaya a presidir el festejo;
- VIII. Recibir del público asistente las quejas respecto a la celebración de los espectáculos taurinos en el Municipio y presentar ante las instancias correspondientes, ya sean públicas o privadas, las recomendaciones que estime convenientes para que se eviten en el futuro las situaciones que hubieren dado origen a tales quejas; y
- IX. Evaluar y vigilar el desempeño de las autoridades de plaza, turnando sus conclusiones al H. Ayuntamiento y a la Comisión de Reglamentos y Espectáculos de la H. Asamblea Municipal.

ARTÍCULO 13.- los integrantes de la COMAT serán designados y en su caso removidos por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 14.- Para ser miembro de la COMAT se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Ser ciudadano Hidalguense en los términos del Artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.
- III. De notoria afición a la fiesta taurina.
- IV. Tener amplios conocimientos sobre la reglamentación de la materia.

ARTÍCULO 15.- La COMAT se integra por:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario; y
- III. Cinco Vocales.

ARTÍCULO 16.- En caso de ausencia del Presidente de esta Comisión, lo sustituirá provisionalmente el Primer Vocal, si ésta fuera temporal, y si es definitiva, el mismo vocal informara al C. Presidente Municipal dentro del mes siguiente a la baja, para que nombre un interino y cumpla la totalidad del periodo.

ARTÍCULO 17.- El Vocal Segundo siempre será un Médico Veterinario titulado.



ARTÍCULO 18.- Cuando la naturaleza de los asuntos lo requiera, la COMAT podrá convocar a cuantos expertos en materias específicas estime oportuno.

ARTÍCULO 19.- La designación de los miembros de la COMAT a que se refieren los Artículos 13 y 15 del Reglamento, será en concordancia con los periodos municipales, pudiendo ser ratificados en el cargo por la administración municipal en turno. Dichos cargos son honoríficos por lo que no tienen la calidad de servidores públicos, ni tendrán remuneración económica por su ejercicio.

ARTÍCULO 20.- La COMAT sesionará, en el lugar que para tal efecto se señale, una vez al mes.

ARTÍCULO 21. El Presidente de la Comisión Taurina tiene las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- I. Convocar a las sesiones;
- II. Ser el vocero de la comisión y firmar las actas y acuerdos de la misma;
- III. Ejecutar los actos necesarios o convenientes para el cumplimiento de los acuerdos de la comisión; y
- IV. Las demás que le confiera la COMAT.

ARTÍCULO 22. El secretario de la Comisión Taurina tiene las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- I. Convocar, por encargo del presidente, a las sesiones de la comisión;
- II. Levantar las actas correspondientes de las sesiones y firmarlas conjuntamente con el Presidente; de las cuales se enviará copia al C. Presidente Municipal, al Secretario General Municipal y al Coordinador de la Comisión Especial de Espectáculos Públicos de la H. Asamblea Municipal;
- III. Presidir las sesiones de la comisión en ausencia o por impedimento del Presidente; y
- IV. Las demás que le confiera la COMAT.

CAPITULO III DE LAS EMPRESAS



ARTÍCULO 23.- Para la celebración de espectáculos taurinos en el Municipio de Pachuca, se requiere de la autorización expedida por la Dirección de Reglamentos y Espectáculos Públicos del Municipio.

ARTÍCULO 24.- Las empresas interesadas en celebrar espectáculos taurinos en el Municipio de Pachuca, deberán formular, por lo menos con quince días hábiles de anticipación a la fecha en que vaya a iniciarse cualquier actividad de dicho espectáculo, solicitud ante la Dirección de Reglamentos y Espectáculos Públicos del Municipio, acompañada de la siguiente documentación:

- I. Dictamen vigente emitido por la Dirección de Protección Civil del Municipio sobre el estado de los muebles e inmueble en que se vaya a efectuar, certificando que cuenta con las condiciones técnicas y de seguridad, que señale la normatividad vigente;
- II. Cuando el festejo taurino se lleve a cabo en alguna plaza portátil, presentarán croquis con la ubicación del lugar, así como los documentos que acrediten el derecho para utilizarlo;
- III. Programa con fecha o fechas en las que se desee realizar los espectáculos,
- IV. Constancia del aforo del local expedido por la Dirección de Protección Civil del Municipio y precios de entrada que se pretenda cobrar, los cuales serán acordes con la importancia del cartel, cuya categoría deberá ser anunciada en los programas;
- V. Copias autorizadas por las respectivas agrupaciones o sindicatos taurinos. De cada uno de los contratos que se hayan celebrado con actantes y ganaderos. Los firmados con estos deberán haber sido debidamente registrados ante la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia; y los que con posterioridad se celebren, también deberán ser presentados oportunamente con la autorización señalada;
- VI. Certificación escrita de la Tesorería, donde se manifieste que la empresa solicitante no tiene a su cargo adeudos;
- VII. Autorizaciones oficiales de la Secretaría de Gobernación, tratándose de actantes extranjeros de cualquier calidad migratoria que vayan a participar. Presentada la solicitud a que se refiere este artículo, el Ayuntamiento verificará si reúnen los requisitos reglamentarios y para tal efecto ordenara las inspecciones y medidas que juzgue conveniente. Integrado el expediente, el Ayuntamiento dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada y la notificará al interesado en un término no mayor de tres días hábiles a contar de la fecha en que se presente la solicitud; y
- VIII. Si el o los festejos taurinos se efectuaran en la Plaza Monumental Vicente Segura, deberán presentar la autorización por escrito correspondiente expedida por el Gobierno del Estado, para el uso de la misma.



ARTÍCULO 25.- La venta de derechos de apartado o abonos solo lo podrá hacer la empresa registrada y autorizada por la Dirección de Reglamentos y Espectáculos de acuerdo con los siguientes criterios:

- I. Únicamente se permitirá su venta, si la empresa demuestra haber cumplido con los requisitos que la obligan a iniciar la temporada;
- II. Se concederá preferencia para la adquisición del derecho de apartado a quienes lo hayan utilizado en la temporada anterior. Cualquier problema que surja en las taquillas, será resuelto en definitiva por la Dirección de Reglamentos y Espectáculos Públicos del Municipio;
- III. La Dirección de Reglamentos y Espectáculos Públicos del Municipio podrá revisar en todo momento los documentos en que conste nombre del tenedor del derecho de apartado o abono y ordenar la cancelación de los derechos de apartado, cuando compruebe que son transferencia ilegal;
- IV. Para poder vender el derecho de apartado o abono, la empresa deberá anunciar completo el elenco de matadores de toros con especificación del número de corridas en que actuarán y las ganaderías contratadas, con especificación del número de encierros que a cada una corresponda; pero no podrán hacer el anuncio de elementos pendientes de contrato. Los contratos correspondientes al número de encierros anunciados en el derecho de apartado, deberán celebrarse con los ganaderos, cuando menos con treinta días de anticipación a la venta del derecho de apartado; en tanto que los contratos de los actuantes deberán celebrarse cuando menos con quince días hábiles de anticipación a la venta señalada. Lo anterior no será aplicable cuando se trate de novilladas;
- V. En el mínimo de seis corridas de toros que debe comprender una temporada formal, no se incluirán las que respetaran los derechos de los tenedores de apartados y se dará preferencias a los abonados;
- VI. Los tenedores de derecho de apartado podrán hacer uso del mismo en las novilladas y adquirir sus boletos con tres días hábiles de anticipación al festejo. La empresa dispondrá lo necesario para que se cumpla con esta disposición;
- VII. La empresa deberá cumplir con una fianza a favor de la Tesorería Municipal, por cada festejo o corrida, temporada, serie de corridas, novilladas o festivales, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga, así como el pago de multas por violaciones al Reglamento, las que se fijara por el área correspondiente de la Administración Municipal a favor de la Tesorería; y



VIII. El derecho de apartado es personal, pero podrá transferirse mediante el pago de los derechos correspondientes. Dará preferencia a su titular para la adquisición del boleto de entrada, hasta dos días antes de celebrarse el espectáculo.

ARTÍCULO 26.- La empresa no podrá disponer de la recaudación de cada corrida, novillada o festival, sino hasta que la autoridad que los presida considere que éstos han concluido y declare que el compromiso contraído por la empresa con el público se ha cumplido del todo, a menos que otorgue fianza previa para este propósito. La empresa para los efectos de este artículo, se considera depositaria de la recaudación de cada corrida, novillada o festival.

ARTÍCULO 27.- Cuando se trate de festejos comprendidos en una temporada para la cual se haya abierto derecho de apartado o abono, o bien de festejos aislados, las empresas tendrán la obligación de presentar a la Dirección de Reglamentos y Espectáculos Públicos del Municipio, por lo menos con quince días hábiles de anticipación a la celebración del festejo, de que se trate, lo siguiente:

- I. Declaración escrita del o los ganaderos en los términos del artículo 47 del presente Reglamento;
- II. Reseña de las reses que habrán de lidiarse, autorizadas por el Juez de Plaza y el Médico Veterinario;
- III. Programa del festejo, con el elenco completo de espadas y subalternos;
- IV. Contratos respectivos celebrados con toreros y ganaderos; y
- V. Precio de las localidades.

ARTÍCULO 28.- En ningún caso se permitirá la venta de boletos al público si no ha sido aprobado el programa en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 29.- Tratándose de actuantes extranjeros, en cualquiera de la categorías señaladas en el Artículo 40 del Reglamento y consideradas aisladamente cada una, estos no podrán exceder del 50% de los diestros y actuantes programados. Todos los carteles deberán estar integrados por el 50% de actuantes mexicanos, como mínimo.

ARTÍCULO 30.- En caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobado, la Dirección de Reglamentos y Espectáculos del Municipio podrá autorizar alteraciones en el elenco anunciado al abrirse el derecho de apartado o abono; o en su caso la preventa para el o los festejos programados.



ARTÍCULO 31.- La empresa entregará en las oficinas de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos Públicos el boletaje del festejo para que sea debidamente sellado de acuerdo al aforo del inmueble, de conformidad con el dictamen de la Dirección de Protección Civil Municipal. Queda estrictamente prohibido el ingreso de persona alguna sin boleto o con boleto sin el sello correspondiente

ARTÍCULO 32.- La empresa dispondrá en el recinto de la plaza de acuerdo con el aforo, del número de taquillas que fija la Dirección de Protección Civil del Municipio. Las taquillas deberán tener fácil acceso y letreros claramente visibles, que indiquen al público la clase de localidades que en ellas se expendan y su funcionamiento no interrumpirá el tránsito, ni cause molestias al vecindario. La empresa dará a conocer profusamente su ubicación y horario de atención. Previa solicitud de la empresa y aprobación del Ayuntamiento, se podrán enviar a las agencias de viajes, restaurantes, bancos, etc., que lo requieran, un número limitado de boletos.

ARTÍCULO 33.- En caso de suspensión total o parcial de una temporada o corrida, la empresa tiene la obligación de devolver el derecho de apartado, cantidad que señalen las autoridades a las personas que presenten su derecho de apartado, abonos o boletos respectivos. En caso de incumplimiento de los compromisos contraídos al anunciar el elenco del derecho de apartado o abono, la empresa, con aprobación la Dirección de Reglamentos y Espectáculos Públicos del Municipio, devolverá la parte proporcional incumplida. Igualmente, la empresa tendrá la obligación de devolver el importe íntegro del boleto, cuando una persona no este conforme con las alteraciones que sufra un cartel determinado. La devolución se hará a más tardar a partir del día siguiente a la celebración del festejo, si el boleto es entregado sin ninguna mutilación.

Si la corrida se Suspende por cualquier causa, muerta la primera res, se devolverá la mitad del importe de la entrada; una vez muerta la segunda res, no habrá lugar a devolución alguna.

ARTÍCULO 34.- La empresa, cumpliendo con las disposiciones del Reglamento, tiene la obligación y responsabilidad de contratar al personal, caballos, tiro de arrastre y todos los servicios e implementos inherentes a los festejos taurinos.

ARTÍCULO 35.- Sin perjuicio de otra disposición, la empresa está obligada a proporcionar los servicios médicos para la jornada del festejo, así como a cubrir el pago que corresponda a éstos.

ARTÍCULO 36.- Es obligación de la empresa cuidar que todos los servicios de la plaza se encuentren debidamente instalados, en especial el alumbrado, para que por ningún motivo se suspenda el festejo por falta de energía eléctrica. La empresa estará obligada a mantener la iluminación en el coso, cuando a juicio del público no exista suficiente visibilidad. Igualmente debe contar con un generador de energía eléctrica con la capacidad apropiada en previsión de fallas de energía eléctrica. En los recintos habilitados no es requisito lo dispuesto en este párrafo, siempre y cuando el horario del espectáculo no lo exija. También queda a su cargo el personal necesario para la celebración del festejo dentro de la mayor brillantez y orden. Los servicios locales de sonido y



teléfono deberán ser controlados y operados desde el palco del juez; este palco deberá estar debidamente iluminado con el objeto de que todos puedan ver con claridad las señales o indicaciones de éste. La empresa deberá cuidar también que todos los utensilios que le corresponda proporcionar, reúnan las características y requisitos que este Reglamento fija y el uso y la costumbre han establecido. Las autoridades de la plaza verificarán el cumplimiento de las especificaciones de este artículo y las empresas deberán acatar todos los acuerdos y disposiciones que dicten las autoridades encargadas de la aplicación del Reglamento. En caso de imposición de multa a los actuantes, la empresa retendrá el monto de la misma para entregarlo a la Tesorería.

ARTÍCULO 37.- Todos los servicios y personal para el festejo, de la plaza son suministrados por cuenta y costo de las empresas que funcionen respecto a las plazas de toros o recintos habilitados, conforme a las disposiciones del Capítulo III del presente reglamento. Por lo tanto, las empresas son las únicas responsables de cualquier deficiencia que se advierta en esos servicios.

ARTÍCULO 38.- Dentro de las obligaciones a que se refiere el Artículo anterior, también le son atribuibles todas las relacionadas con la báscula, así como los costos de mantenimiento y/o reparación a fin de que funcione en óptimas condiciones, y serán cubiertos por la empresa en turno, sin perjuicio de lo establecido por la fracción I del artículo 4º del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LAS PLAZAS DE TOROS

ARTÍCULO 39.- Toda plaza o recinto habilitado debe cumplir lo dispuesto en el presente capítulo, así como en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia.

Por seguridad de los espectadores y participantes en el festejo y para garantía de su cumplimiento, la plaza debe contar con instalaciones y servicio eficiente de iluminación en los pasillos, en los tendidos, en todos los baños o servicios sanitarios, y en el ruedo para los casos en que se haga indispensable durante la lidia o que el festejo sea nocturno.

ARTÍCULO 40.- Las plazas de toros que funcionen en el municipio de Pachuca serán de tres categorías:

- I. De primera, aquellas que tengan una capacidad superior a ocho mil espectadores;
- II. De segunda, las que tengan una capacidad de más de tres mil espectadores; y
- III. De tercera, menos de tres mil espectadores o sitios habilitados.

ARTÍCULO 41.- La construcción, modificación o reparación de las plazas de toros deberán sujetarse a lo establecido por el Reglamento de Construcciones del Municipio de Pachuca de Soto y a sus Normas Técnicas Complementarias, así como a las siguientes disposiciones:



- I. Las puertas de entrada serán amplias y en número suficiente para evitar las aglomeraciones, y estarán ubicadas en tal forma que permitan entrar y salir fácilmente del coso;
- II. Las escaleras que conduzcan a las localidades estarán convenientemente distribuidas. En las ganaderías se dispondrá de pasillos suficientes para favorecer la pronta ocupación y desocupación de los tendidos;
- III. La Dirección de Reglamentos y Espectáculos Públicos del Municipio señalará las diferentes localidades que deberán estar construidas con la pendiente y los requisitos necesarios para que desde todas ellas y sentados los espectadores puedan ver el redondel en toda su extensión aún cuando se registre una entrada a su máxima capacidad en todos los tendidos;
- IV. En la plaza habrá suficientes tomas de agua, incluidas las de uso de emergencia para el cuerpo de bomberos;
- V. Los baños o servicios sanitarios deberán ser de uso gratuito, suficientes, de acuerdo con el aforo de las plazas y estarán ubicados contiguos a las localidades a las que den servicio, en instalaciones independientes para cada género y deberán abrirse al público treinta minutos antes y permanecer abiertas después del festejo, debiendo guardar las condiciones óptimas de higiene;
- VI. El redondel de una plaza de primera categoría medirá como mínimo cuarenta metros de diámetro. En las demás, el mínimo puede reducirse a treinta metros;
- VII. El piso de los redondeles será de arena y siempre se conservara en buen estado. Se regará y apisonara, convenientemente antes de iniciar el festejo y a la mitad del mismo si el Juez de Plaza o el espada director de la lidia lo consideraran necesario;
- VIII. Los redondeles estarán circundados por barreras de madera de una altura no menor de un metro treinta centímetros, ni mayor de un metro cuarenta centímetros y deberán estar pintadas de rojo sin permitirse en ellas ningún tipo de propaganda. Por su parte exterior, estarán provistos de un estribo colocado a una altura del piso del ruedo no menor de treinta ni más de cuarenta centímetros. Este estribo, que también será de madera, deberá medir no menos de quince centímetros de ancho y sus condiciones de seguridad serán absolutas con el distintivo de que será de un color diferente al de la barrera, para su fácil ubicación. El grueso de las tablas usadas para barreras, estribos, etc., tendrá un mínimo de cinco centímetros en las plazas de primera, y de tres en las demás;



- IX. La barrera, por su parte interior, también tendrá un estribo a una altura de veinte centímetros sobre el piso del callejón y en iguales condiciones de seguridad que el estribo exterior;
- X. Las barreras estarán provistas de suficientes puertas para todos los servicios de la plaza y para que las reses que salten al callejón vuelvan al ruedo. Estas puertas serán de dos hojas, abrirán hacia adentro y cerrarán al callejón;
- XI. Las barreras estarán dotadas de un mínimo de cuatro burladeros, con tronera al callejón, los cuales deberán estar debidamente distribuidos. Estos burladeros serán del mismo tono de color que la barrera y tendrán las orillas pintadas de blanco y no se permitirá en ellas ningún tipo de propaganda;
- XII. El callejón tendrá una anchura mínima de un metro cincuenta centímetros y no excederá de dos metros cincuenta centímetros. Estará provisto de los burladeros necesarios para el servicio y contará con las puertas suficientes para el buen funcionamiento;
- XIII. Las contrabarreras serán de altura conveniente para poner a los espectadores a salvo de todo riesgo, en caso de que una res salte al callejón, y tendrán las puertas que requiera el buen servicio;
- XIV. Los corrales para los toros serán cuatro por lo menos en las plazas de primera categoría, y dos en las demás. Serán amplios, con dotación de burladeros, cobertizos, comederos y abrevaderos con agua corriente. Se mantendrán siempre apisonados y tendrán un buen desagüe para evitar encharcamientos en perjuicio de las reses. En las plazas de primera y segunda categoría, la báscula deberá contar con suficientes taras para verificar la exactitud del peso y habrá de estar colocada en un lugar cercano al desembarcadero bajo la custodia y responsabilidad del guardaplaza y empresa en turno, bajo la supervisión de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos Públicos del Municipio;
- XV. Los corrales tendrán fácil comunicación con el exterior y con las corraletas para las faenas de entorilamiento. En las plazas de primera categoría, los toriles serán ocho, y en las de segunda, seis como mínimo;
- XVI. Los toriles, corrales y pasillos estarán contruidos de manera que se facilite la ejecución de las maniobras con las reses;
- XVII. La cuadra de caballos estará completamente separada del resto de las dependencias de la plaza y reunirá siempre buenas condiciones de higiene y limpieza. Cercano a la cuadra habrá un patio amplio, propio para que en él pueda hacerse la "prueba de caballos". La cuadra de caballos tendrá fácil acceso al ruedo;



- XVIII. En las plazas de toros de primera y segunda categoría habrá un local destinado, exclusivamente, a destazar las reses muertas en la lidia, el cual debe reunir los requisitos establecidos por la ley de la materia;
- XIX. Las plazas de toros deberán contar con un vestidor para el uso de las cuadrillas. Asimismo, contará con un almacén destinado a las varas, moñas, banderillas, arneses, petos, monturas, carretillas, útiles de carpintería, rastrillos, palas y demás utensilios. Habrá también un local destinado a depositar arena y aserrín para el arreglo del ruedo;
- XX. Las plazas de toros de primera categoría tendrán un local con servicios de enfermería. Estará comunicada independientemente con el callejón, contando con las mejores condiciones de amplitud, higiene, ventilación e iluminación; dispondrá de los materiales médicos, farmacéuticos y de hospitalización que se consideren necesarios, los cuales serán proporcionados por la empresa, asimismo deberán contar con los servicios de una unidad móvil de terapia intensiva, siempre por cuenta de la empresa. El jefe del Servicio Médico deberá informar al Juez de Plaza de cualquier deficiencia o faltante que observe. Queda a cargo del Juez de Plaza verificar la existencia completa de los instrumentos, medicamentos y una unidad móvil de terapia intensiva o ambulancia;
- XXI. Las plazas de toros de segunda y tercera categoría que no tengan enfermería, o ésta no sea adecuada a juicio de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos Públicos, deberán contar con una unidad móvil de terapia intensiva para la atención del herido; y
- XXII. En las plazas de primera categoría, deberá haber un reloj que funcione adecuadamente, visible desde cualquier sitio de los tendidos.

ARTÍCULO 42.- En los tendidos de las plazas de toros sólo se permitirá la venta de dulces, refrescos, cerveza, tabacos, publicaciones taurinas, billetes de lotería y curiosidades; los concesionarios se sujetarán a lo dispuesto en el Artículo 69 del presente Reglamento. Los refrescos y cervezas deberán servirse en vasos desechables. Se permitirá el alquiler de cojines y quedará prohibida la distribución de volantes y la venta de periódicos no taurinos.

CAPÍTULO V DE LAS GANADERÍAS

ARTÍCULO 43.- El toro de lidia constituye el elemento fundamental e insustituible para el desarrollo de la Fiesta, por lo cual resulta indispensable y estricto el respeto que a su naturaleza corresponde, evitando cualquier práctica que en alguna modalidad atente contra su integridad y condiciones fenotípicas, tales como la manipulación fraudulenta de su cornamenta o cualquier otra práctica que afecte su desempeño durante la lidia y demás características que constituyen su morfología natural y su desempeño, debiendo cumplirse con lo dispuesto en el presente capítulo, así como en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia.



ARTÍCULO 44.- Las reses que se lidien en las corridas de toros deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Proceder de ganaderías de cartel o inscritas en la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia;
- II. Haber cumplido cuatro años de edad y no pasar de seis;
- III. Pesar, en plazas de primera categoría, como mínimo, 450 kilos en pie, a su llegada a la plaza; y en plazas de segunda y tercera categorías, 420 kilos en las mismas circunstancias;
- IV. Presentar las condiciones de trapío que tradicionalmente se han considerado como indispensables en el toro de lidia; y
- V. Tener su cornamenta íntegra y reunir las condiciones de sanidad necesarias para la lidia.

Todos estos requisitos deberán ser comprobados a la luz del día por los veterinarios, el Juez de la Plaza y el Inspector Autoridad.

ARTÍCULO 45.- Las reses para novilladas con picadores deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido tres años de edad y no pasar de cinco;
- II. Pesar como mínimo 350 kilos en pie al llegar a la plaza, en las de primera categoría, y 320 kilos en las de segunda y tercera categorías; y
- III. Tener las condiciones de trapío que tradicionalmente se han considerado en el novillo, pudiéndose lidiar las que presenten defectos de cornamenta, siempre que éstos no provengan de manipulaciones artificiales y previa determinación de la autoridad.

ARTICULO 46.- En las becerradas y festivales en que los diestros actúen con traje corto, puede ordenarse que le sean aserradas las puntas de la cornamenta a las reses que ofrezcan condiciones de peligro a juicio del director de lidia del espectáculo, y previa aprobación de la Autoridad.

En estos espectáculos se exigirán las condiciones que se precisan en el Reglamento para el ganado de lidia, pero se cuidará que las reses ofrezcan un mínimo de garantía de lucimiento de acuerdo a su procedencia y no se permitirá, por tanto, que se jueguen aquellas que por su prestigio no lo garanticen.



También a las reses que se utilicen en la suerte de rejonear se les podrán aserrar las puntas. En los casos en que la autoridad lo permita y previo anuncio, podrá enfundarse la cornamenta de estas reses.

ARTÍCULO 47.- Al enviar sus reses, el ganadero deberá formular una declaración escrita en la que, bajo protesta de decir verdad, expresará sin excepción alguna lo siguiente: pinta, edad, que las reses no han sido toreadas, que no han sido objeto de manipulaciones o alteraciones que pudieran modificar su cornamenta, y no haber sido sometidos a algún manejo a fin de que sean disminuidos en su poder y vigor. Cualquier dato falso que contenga esa manifestación originará la sanción reglamentaria correspondiente, independientemente del delito en que se hubiera incurrido.

La edad declarada por el ganadero y las posibles alteraciones o modificaciones artificiales a que se refiere este artículo serán verificadas por los veterinarios oficiales una vez muerta la res, y su certificado post mortem será dado a conocer a más tardar cuarenta y ocho horas después de finalizado el festejo. En caso de inconformidad, a solicitud del ganadero, podrá hacer intervenir a la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia para enviar al veterinario correspondiente que también dictamine al respecto.

ARTÍCULO 48.- Las ganaderías y la empresa serán sancionadas en los siguientes casos:

- I. Cuando de manera fehaciente se hubiese comprobado que se ha llevado a cabo cualquier manipulación tendiente a disminuir la cornamenta, el poder de las reses, o para alterar sus condiciones de lidia. Se exculpará de esta sanción al ganadero que demuestre ser ajeno a dichas manipulaciones; y
- II. Cuando se hubiese comprobado que la res no tiene la edad que establece el Reglamento.

En cualquiera de estos casos, el ganadero podrá ofrecer pruebas en contrario. Agotada esta instancia, el H. Ayuntamiento o las autoridades que éste designe, emitirán su fallo en un término que no exceda de treinta días hábiles, siguientes a la fecha de la presentación del caso de que se trate.

ARTÍCULO 49.- Las reses que vayan a lidiarse deberán estar en los corrales de la plaza cuando menos cuatro días antes del espectáculo y deberán ser pesadas a su llegada. El ganadero y el empresario o empleados de éstos serán corresponsables de la integridad, alimentación y sanidad de las mismas.

CAPÍTULO VI DE LOS ESPECTÁCULOS



ARTÍCULO 50.- Los matadores de toros o los novilleros y, en su caso, los rejoneadores y forcados anunciados para el festejo, son los personajes fundamentales en los que recae el honor y la responsabilidad del lucimiento y brillantez de la Fiesta brava, teniendo como eje central al toro de lidia.

ARTÍCULO 51.- A los matadores de toros, novilleros, rejoneadores y en su caso los forcados, les son aplicables las siguientes disposiciones generales, además de aquellas otras que les correspondan conforme al presente reglamento:

ARTÍCULO 52.- Los espectáculos taurinos serán de tres categorías:

- I. Corridas de toros;
- II. Novilladas; y
- III. Festivales taurinos y becerradas.

Las corridas podrán ser formales o mixtas, y las novilladas, con picadores o sin ellos. Las empresas tendrán obligación de anunciar con toda claridad la categoría a que cada espectáculo pertenezca. Los actuantes en las diferentes categorías serán:

A. Matadores de toros:

- I. De a pie; y
- II. De a caballo o rejoneadores.

B. Matadores de novillos:

- I. De a pie; y
- II. De a caballo o rejoneadores.

C. Picadores.

D. Banderilleros.

E. Puntilleros.

F. Forcados.

G. Aficionados y toreros cómicos.

ARTÍCULO 53.- En los espectáculos taurinos no podrán variarse en ningún caso las siguientes reglas generales:

- I. No se lidiarán menos de cuatro reses, salvo en el caso de los festivales taurinos;
- II. Se prohíbe la lidia de reses hembras o machos castrados en las plazas de primera y segunda categoría, a menos de que se trate de festivales y lo autorice expresamente el Ayuntamiento;
- III. La suerte de varas sólo podrá suprimirse en novilladas o festejos de aficionados, previo permiso del Ayuntamiento, anunciándose claramente que el festejo es "sin picadores";



- IV. Cuando actúe un rejoneador este lo hará al inicio del festejo. Si actúa en dos ocasiones o son dos los rejoneadores, la segunda actuación será a la mitad del mismo. Después de la actuación de los rejoneadores, la segunda actuación será a la mitad del mismo. Después de la actuación de los rejoneadores se compactará el piso del ruedo;
- V. Sólo en los festivales se permitirá que se alteren las reglas que norman la antigüedad de los diestros;
- VI. En las plazas de primera categoría y tratándose de corridas de toros y novilladas, el despeje lo hará por lo menos un alguacil, que vestirá a la usanza tradicional, española o charra;
- VII. En toda corrida, novillada o festival taurino, la empresa pondrá una banda de música para amenizar el espectáculo que empezará sus audiciones cuando menos media hora antes del festejo;
- VIII. Cualquier innovación que se pretenda introducir en los espectáculos taurinos deberá ser estudiada por la COMAT y en su caso autorizada por la Dirección;
- IX. En corridas y novilladas que se efectúen en plazas de segunda y tercera categoría, en que los lidiadores vistan el traje de luces, el festejo deberá ser presidido por jueces y asesores nombrados por el Presidente Municipal;
- X. En las corridas de toros y novilladas con picadores, los lidiadores vestirán el traje de luces. Para la lidia se usarán los avíos que los mismos toreros proporcionen y que deberán ser del uso corriente y admitido por la tradición, sin que se tolere modificación, ni en el vestir ni en los utensilios usados para la lidia, sin previo permiso de la autoridad;
- XI. Los matadores y los novilleros actuarán alternando por riguroso orden de antigüedad, en los términos que a continuación se expresan:
 - a) La antigüedad de los matadores será la de la fecha de su alternativa. En cualquier caso, el matador que reciba la alternativa en una plaza de primera categoría en el Estado, matará en esa ocasión el primer toro, previa cesión de trastos que le haga el matador correspondiente de más antigüedad.
 - b) La antigüedad de los novilleros se computará desde la fecha de su presentación en novilladas con picadores o a partir de su presentación en la Plaza México.
- XII. El matador más antiguo es el jefe de las cuadrillas y a su cargo están el orden y la dirección de la lidia. La dirección general de la lidia encomendada al primer espada es sin perjuicio de la particular que a cada diestro corresponda en su toro;



- XIII. Si durante la lidia alguno de los alternantes, por cualquier causa, no pudiera continuar en ella sin haber herido a la res, el más antiguo de los que resten la lidiará y le dará muerte, y quedará a su cargo de los otros diestros, por orden de antigüedad, la lidia y muerte de las demás reses del o de los diestros impedidos. En caso de que hubiere herido a la res, el más antiguo de los alternantes la rematará y lidiará la siguiente res del lote del impedido o, en su caso, las siguientes;
- XIV. Todos los lidiadores acatarán inmediatamente los avisos y órdenes del Juez de Plaza o Inspector Autoridad, y les está prohibido hacer comentarios o manifestaciones de desagrado sobre las llamadas de atención, cambios de suerte u otorgamiento de apéndices;
- XV. Queda prohibido participar en la lidia a cualquier persona no anunciada, el Juez de Plaza sancionará de acuerdo con el Reglamento. Cualquier espontáneo que sea miembro de alguna agrupación taurina, será suspendido por un plazo no menor de un año sin poder actuar en cualquier plaza del municipio, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor;
- XVI. En plazas de primera categoría, la cuadrilla de cada espada estará compuesta por lo menos de tres picadores, dos titulares y un suplente, pero éste saldrá únicamente en caso de emergencia; y por tres banderilleros, excepto en el caso de que el diestro no mate más que una res, pues entonces no serán menos de dos picadores y dos banderilleros;
- XVII. Previo permiso del Juez de Plaza, podrán regalar una o más reses, las que siempre deberán ser de las reservas del festejo, deberá anunciarse antes del tercer tercio del último toro que se esté lidiando y se jugarán al final de la lidia ordinaria, respetándose en su lidia los artículos respectivos del Reglamento. Una vez que se haya tocado a muerte en la lidia del último toro anunciado dentro del programa, el diestro ya no podrá pedir permiso para regalar un toro. Cuando esté en disputa algún premio o para determinar quién es el triunfador de la temporada corrida no se tomará en cuenta el "toro de regalo";
- XVIII. El Juez de Plaza, para decidir sobre la suspensión de una corrida por lluvia, deberá oír la opinión del matador más antiguo, quien a su vez consultará el caso con sus alternantes. Si los lidiadores no se pusieran de acuerdo, será el Juez quien resuelva lo que proceda; y
- XIX. Cuando en una plaza de primera categoría se anuncie un festejo en el que debe participar un solo espada, será obligatorio que figuren dos sobresalientes. En caso de tratarse de corrida de toros, uno de ellos deberá ser matador. En todo caso, los novilleros que actúen como sobresalientes deberán haber actuado en una plaza de primera categoría del Estado.

CAPÍTULO VII



DE LOS PREPARATIVOS PARA LA LIDIA
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 54.- El personal del servicio de puertas, torileros, monosabios, areneros, carpinteros, taquilleros y demás, estarán oportunamente colocados y en número suficiente para el desempeño de sus labores, con la anticipación debida.

ARTÍCULO 55.- La cuadra de caballos estará compuesta, en plazas de primera categoría, cuando menos de cuatro caballos, los que deberán estar en la plaza ocho horas antes del festejo y no podrán ser retirados sino hasta haber terminado éste. Además, el paseillo deberán hacerlo también los seis picadores.

En plazas de segunda y tercera categoría, se estará a los usos y costumbres, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 56.- Los caballos de la cuadra deben tener una alzada mínima de 1.45 metros, un metro con cuarenta y cinco centímetros y presentarán las características de fuerza que los haga admisibles, además de que no tendrán enfermedades de ningún tipo.

La empresa podrá contratar el servicio de caballos, pero siempre será responsable de cualquier deficiencia en este servicio

ARTÍCULO 57.- La prueba de caballos se realizará antes del sorteo y a ella deberán concurrir todos los picadores que vayan a participar en él, o su representante. Se levantará un acta del resultado de esta prueba que será turnada al Juez de Plaza y la suscribirán el Inspector Autoridad y los Médicos Veterinarios.

En la prueba de caballos se determinará si éstos ofrecen la necesaria resistencia, están embocados y si dan el costado y el paso atrás.

ARTÍCULO 58.- Los caballos que se utilicen en la suerte de varas deberán ser protegidos con un peto de veinticinco kilogramos como máximo. Se requiere que sea de materiales ligeros, pero resistentes, como yute, algodón, lana, hule espuma u otro material similar aprobado previamente por las autoridades correspondientes del H. Ayuntamiento, para evitar que el toro sufra mas castigo del estrictamente necesario. El peto se pesará frente a las autoridades antes y después de la corrida y serán sancionados quienes lo mojen o le impriman en alguna forma mayor peso. En ningún caso se permitirá colocar protecciones adicionales al cuerpo del caballo.

El estribo derecho de la montura deberá estar siempre debidamente forrado.

Los caballos que, previo diagnóstico de los veterinarios, resulten con heridas graves durante la lidia, no podrán continuar en ella y deberán ser atendidos con la urgencia del caso.



ARTÍCULO 59.- Las puyas que se usen para picar las reses en corridas de toros, tendrán forma de pirámide triangular, punzo-cortante, y de veintinueve milímetros de extensión en sus aristas y diecisiete milímetros por lado en su base, con tope de ochenta milímetros.

Para novilladas serán de veintiséis milímetros de extensión por quince milímetros de base. El tope será de setenta y cinco milímetros. Deberán estar remachadas al casquillo donde entra la vara. La cruceta medirá seis centímetros por lado. Se podrá autorizar el uso de puyas de veintinueve milímetros, en novilladas, cuando el tamaño y la fuerza del ganado que haya de lidiarse así lo ameriten.

Los topes podrán ser de madera, hierro o aluminio en su base y estarán cubiertos con cordel de cañamo, fuertemente enredado.

ARTÍCULO 60.- A más, tardar cuatro horas antes del festejo, la empresa presentara las puyas a la Dirección, para ser examinadas y aprobadas. Se sellarán y colocaran en una caja que quedara al cuidado del Inspector Autoridad, para su oportuna distribución.

Cuando el Inspector Autoridad entregue las puyas a los picadores, éstas serán colocadas inmediatamente en sus correspondientes varas que siempre estarán junto a la puerta de caballos bajo la custodia de un Inspector Autoridad Auxiliar, hasta el inicio del festejo.

Las garrochas, en las que se fije el casquillo de la puya, serán redondas, de la madera que comúnmente se usa para el efecto y medirán como máximo dos metros sesenta centímetros de longitud, por treinta y cinco milímetros de diámetro.

ARTÍCULO 61.- Los ganaderos tienen derecho a examinar las puyas con que vayan a ser picadas sus reses y pueden denunciar al Juez de Plaza cualquier infracción que al respecto adviertan.

ARTÍCULO 62.- Las banderillas serán de madera, adornadas con papel o tela y el largo del palo será de sesenta y ocho centímetros, como máximo. En un extremo se fijará el rejoncillo, que será de hierro, en forma de arpón, de catorce centímetros de longitud, de los cuales ocho entrarán en la extremidad del palo y seis quedarán fuera.

El zarzo de banderillas en las plazas de primera categoría, deberá contener, cuando menos, cinco pares por cada animal anunciado.

En el adorno de las banderillas queda prohibido el uso de los colores verde, blanco y rojo en la forma que integran la Bandera Nacional.

ARTÍCULO 63.- En las plazas de primera categoría, habrá cuatro cabestros, como mínimo, adiestrados para facilitar las maniobras de traslado de reses de un corral a otro, de



enchiqueramiento y retiro de reses dentro del ruedo. En las plazas de segunda y tercera, no habrá menos de dos.

ARTÍCULO 64.- Antes de proceder al sorteo, los veterinarios examinarán minuciosamente las reses y pueden desechar cualquiera de las que en ese momento no reúna los requisitos que exigen el artículo 44 del Reglamento.

ARTÍCULO 65.- Cuatro horas antes del festejo, se procederá al sorteo de las reses, con base en las siguientes reglas:

- I. Se formarán los lotes, según el número de matadores que actúen;
- II. En el caso de no ponerse de acuerdo los espadas o sus representantes sobre la formación de los lotes, se sortearán las reses separadamente;
- III. Si algún matador, o su representante, no sorteara por ausencia o por cualquier otra causa, sorteará en vez de ellos, el Juez de Plaza;
- IV. Con excepción de los festivales de aficionados y de los espectáculos cómicos, la autoridad deberá convocar al sorteo, salvo que los espadas estén conformes con el orden en que deban ser lidiadas las reses;
- V. Los espadas o sus representantes indicarán el orden en que quieran que se corran sus reses;
- VI. En el caso de que se lidien reses de diversas procedencias, abrirá y cerrará plaza la ganadería más antigua y si solamente se lidia una de las ganaderías más antiguas que el resto de la corrida, esa res abrirá plaza y el espada a quien corresponda tendrá derecho a escoger el toro que complete su lote. Cuando se lidien dos reses de una ganadería más antigua, que la restante, el primero y el último espada sortearan entre ellos estas reses e individualmente las de las ganaderías diversas se jugaran por orden de antigüedad;
- VII. Habrá un mínimo de dos reses de reserva en los corrales, debiendo reunir los requisitos a que se refieren los artículos 27 fracción I, II y 47 del Reglamento;
- VIII. En su caso, habrá un toro o novillo de reserva para los rejoneadores, con su cornamenta debidamente aserrada o enfundada;
- IX. Si las reservas son de diferentes ganaderías, el Juez de Plaza determinará el orden de su salida sin considerar en este caso, la antigüedad de las mismas y deberán, sin excepción, estar debidamente reseñadas; y



- X. Las mismas reglas de la fracción VI, se observarán para el caso de corridas de rejones con toros procedentes de diversas ganaderías.

CAPITULO VIII DE LA LIDIA

ARTÍCULO 66.- El torilero pondrá en el toril el orden de salida que corresponda a cada res. Además, colocará sobre la puerta de toriles, un pizarrón con las anotaciones siguientes: número, nombre de la res, peso y edad manifestada por el ganadero, así como la ganadería de donde procede.

ARTÍCULO 67.- Durante la lidia queda prohibida la permanencia en el callejón a toda persona que no esté comprendida en la siguiente clasificación:

- I. Un inspector autoridad de callejón, dos inspectores auxiliares y dos veterinarios;
- II. Los diestros alternantes, los sobresalientes, los subalternos y los puntilleros que actúen en el festejo;
- III. Los apoderados de los diestros actuantes, quienes permanecerán dentro del burladero correspondiente;
- IV. Dos mozos de espadas por cada diestro en turno a quienes se les prohíbe llamar la atención de la res, en cualquier caso;
- V. Dos delegados, uno de parte de la Asociación Nacional de Matadores de Toros y Novillos, Rejoneadores y Similares, del gremio legalmente reconocido en México o análogo tratándose de extranjeros; y otro de picadores y banderilleros, del gremio legalmente reconocido en México o por la asociación correspondiente de su país de origen en el caso de extranjeros;
- VI. Los monosabios actuantes y los encargados de las puertas;
- VII. El encargado del zarzo de banderillas y dos garrocheros;
- VIII. Dos encargados de caballos, debidamente uniformados;
- IX. Dos alguaciles;
- X. El jefe del servicio médico, sus médicos auxiliares, y paramédicos que integren el cuerpo del servicio médico de la plaza;



- XI. Cuerpo de torileros;
- XII. Los fotógrafos y camarógrafos debidamente acreditados, a sugerencia de la empresa, considerando uno por cada medio de comunicación; y
- XIII. Los integrantes de la COMAT, ocuparán un burladero designado por la autoridad dentro del callejón, debiendo permanecer en el mismo durante el festejo.

El Inspector Autoridad será el directamente responsable del cumplimiento de este artículo y no permitirá circular por el callejón, ni apoyarse sobre la barrera, a ninguna persona ajeno a la lidia.

ARTÍCULO 68.- En caso de que por causa de fuerza mayor comprobada, no pueda actuar uno de los diestros anunciados, la empresa dará aviso a la autoridad al conocer el hecho, para que se resuelva lo conducente, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

Si la causa de fuerza mayor se presentase el mismo día de la corrida, deberá hacerse del conocimiento del Juez de Plaza, quien resolverá lo que proceda.

En cualquier caso, se usarán los medios de comunicación que señale la autoridad para dar a conocer al público el cambio que tenga que hacerse con motivo de la no actuación de uno de los diestros anunciados, pero siempre se avisará por medio de pizarrones que se colocarán sobre las taquillas de la plaza.

CAPÍTULO IX DESARROLLO DE LA LIDIA SECCIÓN PRIMERA

ARTÍCULO 69.- En punto de la hora anunciada, el Juez de Plaza dará orden de que suenen los clarines y timbales y principie el festejo. En ese momento suspenderán sus actividades los vendedores en los tendidos y los alquiladores de cojines, reanudando su comercio en el lapso que va del apuntillamiento de un toro al toque que ordene la salida del siguiente.

La empresa y los concesionarios serán directamente responsables del cumplimiento de este artículo.

CAPITULO X DE LOS TERCIOS

ARTÍCULO 70.- En el primer tercio al salir la res del toril, no deberá haber subalterno alguno en el ruedo ni se le llamará la atención hasta que se haya “enterado” quedando prohibido hacerla rematar en tablas. Cuando un diestro se vea precisado a saltar la barrera o a ocultarse en el



burladero procurará hacer desaparecer el engaño con toda rapidez, impidiendo en todo momento que la res se estrelle contra el burladero o la barrera.

ARTÍCULO 71.- Una vez que se haya fijado la res, a criterio del Juez de Plaza, dará la indicación de que entren al ruedo los picadores, los cuales se colocaran el picador de confianza en contraquerencia y el otro en la querencia (toriles), en su circulación se evitara el cruzamiento de los picadores.

ARTÍCULO 72.- Cuando los picadores estén en el ruedo, nunca en número mayor de dos, estarán también el diestro en turno, a la izquierda del picador, y sus dos peones, uno que bregará y el otro aguantando con el picador; mientras que él, o los alternantes, se mantendrán en el ruedo a unos metros, con el capote plegado. Por ningún motivo los lidiadores o monosabios se colocarán al lado derecho del picador durante la ejecución de la suerte.

ARTÍCULO 73.- Para delimitar los terrenos en que se debe llevar a cabo la suerte de varas, se trazarán dos círculos concéntricos, el primero a cinco metros de la barrera, y el segundo a siete metros.

ARTÍCULO 74;- La res, para el primer puyazo, deberá ser puesta en suerte en contraquerencia, siempre en los tercios y en ningún momento deberá rebasar el segundo círculo concéntrico y el picador por su cuenta no rebasará el primero.

ARTÍCULO 75.- Cuando la res acuda al cite del picador, se ejecutará la suerte en la forma que aconseja el arte de picar, quedando prohibido acosar, barrenar, echar el caballo adelante, tapar la salida, insistir en el castigo en los bajos o cualquier otro procedimiento similar. Si la res deshace la reunión, queda prohibido, terminantemente consumir otros puyazos y el picador deberá echar atrás el caballo para colocarse nuevamente en suerte, así como tampoco nunca saldrá más allá del primer círculo concéntrico, ni cruzará el ruedo por la mitad.

ARTÍCULO 76.- Queda a cargo del Juez de Plaza ordenar el cambio de tercio cuando considere que la res ha sido suficientemente castigada, o cuando el matador en turno lo solicite descubriéndose ante el Juez de Plaza. Se prohíbe también picar después de ordenado el cambio de suerte. Los picadores deberán abandonar el ruedo lo más rápidamente posible, utilizando si es preciso, las puertas que dan acceso al callejón. No se permite a los picadores desmontar en el ruedo por su propia voluntad.

ARTÍCULO 77.- Si la res vuelve la cara a los caballos por dos veces y en terrenos distintos del ruedo, se ordenará que sea sustituida por una de las de reserva. Si no cumple en varas, y agotadas las reservas, se le colocará el número de pares de banderillas que ordene el Juez de Plaza.

ARTÍCULO 78.- Queda prohibido quitar las banderillas a la res desde un burladero o el callejón; tampoco se permitirá a los lidiadores hacer el quite, coleando, salvo en caso de fuerza mayor.



ARTÍCULO 79.- Durante el segundo tercio, los banderilleros tomarán el turno que entre ellos hayan acordado. Entrarán a la suerte procurando alternar el lado para clavar las banderillas. El que hubiere hecho dos pasadas en falso perderá el turno y será sancionado, notificándole esto por el sonido local y será sustituido por su compañero.

Los espadas podrán banderillar si así lo desean y cuando se hagan acompañar de sus alternantes acordarán entre ellos el turno en que deberán hacerlo.

Se colocarán tres pares de banderillas, que a petición expresa del matador en turno se podrá prescindir del tercer par. Cuando sea el matador en turno quien las clave, se podrá ampliar el número, previo permiso del Juez de Plaza. Se multará al banderillero que deliberadamente ponga un solo palo en la huida.

ARTÍCULO 80.- Durante el tercio de banderillas se permitirá la actuación de dos peones que auxiliarán a los banderilleros en turno.

La colocación de los alternantes deberá ser la siguiente: el matador más antiguo en el ruedo se colocará detrás del banderillero y el que lo siga en antigüedad, detrás de la res. El matador en turno estará en la barrera para recoger los avíos de matar, o también, dirigir la lidia de su toro.

ARTÍCULO 81.- La res que se inutilice después de cambiar este tercio ya no podrá ser sustituida.

ARTÍCULO 82.- Con posterioridad a este tercio, queda prohibido a los monosabios entrar al ruedo, salvo en el caso de que acudan a recoger a algún diestro herido.

ARTÍCULO 83.- En el tercer tercio, los matadores tienen la obligación de pedir permiso a la autoridad para matar a su primera res, en sus reses subsecuentes ya no será necesario que pidan permiso. Al término de la corrida saludarán al Juez de Plaza y abandonarán el ruedo por la mitad. No podrán abandonar el ruedo antes de la terminación del festejo normal. Sólo en casos excepcionales pueden abandonar la plaza por el callejón, previa justificación hecha a saber al Juez de Plaza.

ARTÍCULO 84.- Después de la faena de muleta, los diestros estoquearán según lo aconseja el arte de torear y sólo en caso de excepción se permitirá a la media vuelta.

Queda prohibido a cualquier lidiador herir a la res a mansalva, en hijares o en cualquier otra parte, así como ahondar el estoque. Una vez que la res haya doblado, el puntillero procederá a rematarla. Queda prohibido recurrir al descabello si la res no está mortalmente herida.



A los peones les está prohibido abusar del capoteo después de que el matador haya herido a la res. No se permitirá de ninguna manera la intervención de más de dos peones para auxiliar al matador.

ARTÍCULO 85.- Para computar el tiempo dentro del cual el matador debe dar muerte a la res, el Juez de Plaza se sujetará a los siguientes términos:

- I. Si a los doce minutos de haberse ordenado el cambio al último tercio el matador no ha dado muerte a la res, el Juez de Plaza ordenará que se toque el primer aviso;
- II. Queda a juicio de éste prolongar el tiempo si el interés del público por la faena lo justifica;
- III. Dos minutos después de haber sonado el primer aviso se tocará el segundo, si para entonces aún no ha muerto la res;
- IV. Dos minutos después de que se haya dado el segundo aviso, se tocará el tercero, debiendo retirarse el diestro para que salgan los cabestros y que la res sea conducida viva de regreso a los corrales. Queda a criterio del Juez de Plaza, según las circunstancias, pueda ser apuntillada la res en el ruedo en caso excepcional; y
- V. Si la faena hubiera concluido antes del tiempo señalado de los doce minutos, el tiempo para el primer aviso será a partir de los tres minutos desde el momento en que se hubiera tirado a matar por primera vez el matador, con las reglas subsecuentes.

ARTÍCULO 86.- Cuando la labor del matador de a pie o de a caballo amerite la petición de apéndices por parte del público, el Juez de Plaza, para autorizar que se concedan, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Se otorgará una oreja cuando, tras una labor meritoria del espada o rejoneador, una visible mayoría de espectadores la solicite, ondeando sus pañuelos.

Para otorgar dos orejas, el Juez de Plaza tomará en cuenta la calidad de la res lidiada, la buena dirección de la lidia y la brillantez de la faena realizada, tanto con el capote, las banderillas si el matador las hubo colocado, muleta y una buena ejecución de la estocada.

Tratándose de rejoneador, de la calidad y buen gusto de la faena conforme con la tradición de esta disciplina, de la buena ejecución de rejones de castigo, de las banderillas y/o la rosa, y una ejecución de la estocada en todo lo alto desde el caballo;

- II. Si lo excepcional de la faena así lo amerita, el Juez de Plaza autorizará que se conceda el rabo; y



- III. Para conceder una oreja, el Juez mostrará un pañuelo blanco; para conceder las dos orejas, dos pañuelos blancos, y uno verde para autorizar que se conceda el rabo.

Se entiende que por la concesión del rabo se otorgan también las orejas. Serán éstos los únicos apéndices que se otorguen y queda prohibida cualquier otra mutilación.

ARTÍCULO 87.- Cuando una res se haya distinguido por su bravura y nobleza en la lidia, podrá recibir cualquiera de estos tres reconocimientos a criterio del Juez de Plaza:

- I. Arrastre lento.
- II. Vuelta al ruedo.
- III. Indulto.

Es facultad del Juez de Plaza acordar cuál de estos tres reconocimientos debe llevarse a cabo y manifestará su decisión por medio de un cartel que diga de manera clara: "LENTO", y otro cartel que diga: "VUELTA". Y mostrando un pañuelo blanco en el caso del indulto.

ARTÍCULO 88.- Queda prohibido al puntillero saltar al ruedo antes de que doble la res, así como apuntillarla sin que esté debidamente echada. Le está prohibido cualquier otra actividad en el ruedo, incluso la de solicitar de la autoridad la concesión de trofeos y aún la simple interrogación por medio de ademanes acerca de si debe o no cortar tal recompensa.

El puntillero es el único autorizado para el corte de apéndices previa orden del Juez de Plaza, además, será responsable de cualquier mutilación indebida. También se eximirá de dividir una oreja en dos para simular un indebido otorgamiento de apéndices. El puntillero entregará al Alguacilillo el, o los apéndices concedidos, quien en representación del Juez de Plaza los pondrá en manos del espada.

CAPÍTULO XI DE LOS REJONEADORES

ARTÍCULO 89.- El toreo a caballo se ejecutará conforme a las modalidades establecidas por la tradición y desempeño de esta práctica tanto en México como en otros países; pudiendo alternar caballeros con alternativa o sin ella, en el mismo cartel.

ARTÍCULO 90.- La lidia se dividirá en tercios:

- I. Rejones de castigo;
- II. Banderillas; y
- III. Rejones de muerte.



ARTÍCULO 91.- Los rejoneadores no podrán presentar menos de dos caballos para su actuación. Las reses destinadas para el toreo a caballo deberán tener debidamente aserradas las puntas de la cornamenta, o cubiertas con fundas de cuero para evitar el daño a los equinos. Si algún caballero deseara lidiar reses en puntas, lo hará saber al Juez de Plaza para anunciarlo en su oportunidad.

ARTÍCULO 92.- Los rejoneadores clavarán un máximo de tres rejones o farpas de castigo en el primer tercio, contando para ello con siete minutos. Si deseara clavar un cuarto rejón, deberá pedir permiso a la autoridad.

En el segundo tercio, el caballero podrá clavar hasta ocho banderillas, sean largas, cortas y/o la rosa, a una o a dos manos, considerando éstas por unidad contando para ello con diez minutos para hacerlo.

En cada lapso el Juez de Plaza ordenará el cambio de tercio. A los diecisiete minutos, para el tercer tercio, el caballista utilizará el rejón de muerte y necesariamente habrá de intentar clavar dos de estos rejones antes de echar pie a tierra.

Si transcurridos cinco minutos de cambiado el último tercio no ha muerto la res, se tocará el primer aviso, a los dos minutos siguientes el segundo. En ese momento el rejoneador deberá echar pie a tierra si hubiere de matar, en cuyo caso no empleará más de tres minutos. Transcurrido ese tiempo, se tocará el tercer aviso y la res volverá a los corrales.

El rejoneador no deberá permanecer en el ruedo, cuando la muerte del astado quede a cargo del sobresaliente, quien contará con cinco minutos para hacerlo, con los efectos señalados; al término de éste tiempo, la res será devuelta a los corrales a un toque del clarín.

Solamente se premiará con apéndices a los rejoneadores que hayan dado muerte al toro desde el caballo, sujetándose a lo previsto en el artículo 86 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 93.- Los rejones de castigo podrán medir hasta un metro con treinta centímetros en total, de largo. La hoja del rejón de castigo podrá medir de quince a veinte centímetros de largo para novillos, y máximo de veinte a veinticinco centímetros para toros. La medida del ancho del rejón, será como máximo cuatro centímetros

La hoja del rejón de castigo tendrá en la parte superior una cruceta transversal de cinco centímetros. Las farpas serán las convencionales y tradicionales.

Las banderillas medirán en total ochenta centímetros de largo, teniendo seis centímetros el arpón y setenta y cuatro centímetros la madera que irá cubierta de papel crepe o de china.



Los rejones de muerte medirán en total hasta un metro veinte centímetros, siendo la hoja de doble filo de ochenta a ochenta y cinco centímetros de largo, tanto para novillos como para toros, y el ancho de la hoja de 250 milímetros.

ARTÍCULO 94.- Los caballeros deberán vestir a la usanza portuguesa, campero andaluza, o charra mexicana, así como los atavíos correspondientes para los caballos.

En corridas de rejones podrán actuar caballeros que no tengan alternativa con los que sí cuenten con ella, siempre y cuando se respete la debida vestimenta de usanza. El rejoneador que no tenga alternativa no podrá actuar a la usanza portuguesa entendiéndose por ésta la casaca larga estilo Luis XV y tricornio.

ARTÍCULO 95.- Se respetará estrictamente el orden de alternativa.

ARTÍCULO 96.- Un rejoneador otorgará la alternativa a otro vistiendo ambos en la ceremonia la misma usanza. Si el padrino, previo aviso, lo quisiera, podrá actuar a la usanza campero andaluza o charra mexicana.

ARTÍCULO 97.- Si el caballero deseara realizar una suerte extra o alguna inusual dentro del repertorio conocido del toreo a la jineta, deberá pedir permiso al Juez de Plaza.

ARTÍCULO 98.- El, o los caballeros que vayan a torear, deberán estar en el ruedo antes de que salga el toro a la arena. Así también una vez realizado el despeje de cuadrillas podrán realizar exhibiciones ecuestres de alta escuela.

ARTÍCULO 99.- El tiempo máximo de actuación de los caballeros será de veintisiete minutos a partir de la salida de la res al ruedo.

ARTÍCULO 100.- Las reses que lidien los rejoneadores no tendrán más de seis años de edad, ni deberán presentar defectos o alteraciones visibles.

ARTÍCULO 101.- En caso de lluvia, el rejoneador indicara al Juez de Plaza, si se suspende la lidia o se retrasa para que se arregle el ruedo.

ARTÍCULO 102.- Cuando actúe un rejoneador en una corrida de toros con alternantes de a pie, lo hará siempre en primer lugar. Cuando actúen dos rejoneadores, uno actuara abriendo el festejo y el otro podrá hacerlo a la mitad del mismo de conformidad con el Artículo 53, fracción IV del presente Reglamento.

ARTÍCULO 103.- El rejoneador deberá salir con un sobresaliente que puede ser un novillero o un matador de toros con alternativa, según la categoría del caballero.



ARTÍCULO 104.- Los rejoneadores se presentarán con sus respectivas cuadrillas, las necesarias según las reses que tengan que lidiar, cuando sea sólo una deberá llevar dos peones.

ARTÍCULO 105.- Queda prohibido a los peones que actúen con los caballeros, quebrantar o marear a fuerza de capotazos a la res.

ARTÍCULO 106.- El caballero deberá entregar al Inspector Autoridad, cuatro horas antes del festejo: la caja de los rejonos y banderillas para que sean revisadas y aprobadas, hecho que sea, se colocará el sello de inviolabilidad correspondiente.

ARTÍCULO 107.- Se deberá contar con un equipo de primeros auxilios especial para los equinos. Este servicio será proporcionado por la empresa.

ARTÍCULO 108.- Cuando actúen dos o más rejoneadores, la dirección de la lidia compete al más antiguo.

ARTÍCULO 109.- Si algún rejoneador se inutilizara antes de finalizar la lidia de su toro, el caballero de mayor antigüedad los sustituirá. En caso de que sea sólo un rejoneador el que actúe, la res será despachada por el sobresaliente.

De quedar imposibilitados los caballeros actuantes, las reses habrán de ser despachadas por el, o los sobresalientes.

ARTÍCULO 110.- En los festejos de rejonos, ya sean novilladas o corridas de toros, podrán actuar uno o varios grupos de forcados. La participación de los forcados será de conformidad al número de toros para rejonos.

CAPÍTULO XII DE LOS FORCADOS

ARTÍCULO 111.- Los grupos de forcados deberán actuar con respeto a la usanza portuguesa, tanto en el desarrollo del acto tauromáquico como en los trajes con que se presenten. Por ningún motivo podrán variar su atuendo.

ARTÍCULO 112.- Los toros con que actúen los forcados, serán los mismos que lidien los rejoneadores. Deberán estar despuntados debidamente, o en su caso o protegidos los cuernos con fundas de cuero que llevarán una protección de metal en la parte superior.

ARTÍCULO 113.- Los peones de brega que asistan a los caballistas y a los forcados serán los mismos que asistan al caballero en turno.



ARTÍCULO 114.- Los forcados no podrán aparecer en el ruedo hasta no haberse el segundo tercio de la lidia de a caballo, y antes de que el Juez dé la orden con el clarín del tercio de muerte.

ARTÍCULO 115.- Si el grupo de forcados fuera a realizar suertes no usuales en el país o nunca practicadas, como la pega de costas, el cabo del grupo habrá de pedir permiso a la Autoridad que presida. En el caso de la pega de sernelha, deberá realizarse con la respectiva parada de cabestros como lo demanda ésta suerte.

ARTÍCULO 116.- Los intentos para consumir la pega serán tres, si el cabo del grupo deseara o el público pidiera un intento más para realizar la pega, deberá aquél solicitarlo al Juez de Plaza y al caballero en turno.

ARTÍCULO 117.- Los forcados que aparezcan en el ruedo para pegar la res no serán más de ocho ni menos de seis.

CAPÍTULO XIII DEL SERVICIO MÉDICO

ARTÍCULO 118.- La empresa propondrá al jefe del servicio médico de la plaza, el cual una vez autorizado contará con las acreditaciones correspondientes por parte del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 119.- El jefe del servicio médico debe:

- I. Asistir o comisionar a algún miembro de este cuerpo desde el entorillamiento de las reses, en prevención de que durante las faenas se pueda registrar algún accidente, y en tal caso, prestar la necesaria atención médica;
- II. Formular y entregar por escrito a la empresa un listado de los medicamentos y materiales de curación con que deba de contar la enfermería de la plaza para cada festejo; y
- III. Verificar la presencia de los médicos auxiliares, así como de las unidades móviles de estabilización médica y los paramédicos, debiendo los primeros permanecer en el lugar de fácil acceso al callejón pudiendo ser un burladero dentro de éste, que les sea previamente asignado, y los segundos en su respectiva unidad mientras dure el festejo.

ARTÍCULO 120.- El jefe del servicio médico, con el apoyo de sus médicos auxiliares, en caso de lidiadores lesionados, será el único facultado para dictaminar si pueden o no continuar en la lidia, asimismo, dictaminará antes y durante la corrida acerca del estado físico y mental de los lidiadores y cuadrillas, y deberá en todo caso rendir el parte médico por urgencia de manera verbal al Juez de Plaza a través del Inspector autoridad o los auxiliares de éste, sobre la conveniencia de que continúen o no en la lidia.



ARTÍCULO 121.- Practicará las operaciones y curaciones de emergencia de los lidiadores heridos o del personal del servicio de la plaza, cuando se trate de accidentes ocurridos durante la lidia, debiendo, en su caso, cuidar que el paciente sea trasladado en la unidad móvil al hospital autorizado por las instancias correspondientes y que el paciente quede bajo responsiva médica. Dictaminará los casos en que un lidiador pueda seguir actuando e informe de ello al Juez de Plaza.

ARTÍCULO 122.- El servicio médico se proporcionará a cualquier persona que resulte lesionada o enferme en el interior de la plaza, rindiendo por escrito el parte médico correspondiente al Juez de Plaza y, en su caso, a los representantes de los gremios a que correspondan los actuantes.

ARTÍCULO 123.- Rendirá al Juez de Plaza por escrito, en un plazo máximo de 24 horas de ocurrido el incidente, los partes facultativos de los lidiadores que haya atendido, expresándole la índole de la lesión, sus características y el pronóstico correspondiente.

ARTÍCULO 124.- Para cumplir cabalmente con sus funciones, el jefe del servicio médico, cuerpo médico y sus médicos auxiliares, deberán ocupar un lugar lo más cercano a la enfermería y/o a la unidad móvil de terapia intensiva, desde el cual presenciarán la lidia y estarán atentos para recibir al herido en caso de ocurrir un accidente.

ARTÍCULO 125.- En el caso de no contar con todos los servicios, personal, aparatos e instrumentos necesarios que garanticen la integridad de los heridos, deberá contarse con una unidad móvil de terapia intensiva y ambulancia con el objeto de atender las urgencias médicas que se presenten.

ARTÍCULO 126.- Queda estrictamente prohibido el acceso a la enfermería a las personas no autorizadas por el jefe del servicio médico de la plaza. La violación a este precepto dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 127.- El servicio médico podrá salir de la plaza hasta que haya terminado el festejo, lo que le indicará el Juez de Plaza; y

ARTÍCULO 128.- Permanecerá junto con su cuerpo médico y auxiliares en la plaza en las ocasiones en que hubiere de darse muerte a un astado de lidia en los corrales, hasta que haya concluido esa maniobra.

Para efectos del presente Capítulo, habrá de observarse lo dispuesto en el artículo 41 fracción XX, del presente Reglamento.

CAPÍTULO XIV DEL PÚBLICO

Artículo 129.- Los espectadores de los festejos taurinos tienen derecho a:



- I. Presenciar festejos íntegros y en los términos y condiciones con que hayan sido anunciados; y
- II. Ocupar la localidad, y en su caso, el asiento numerado que les corresponda, pudiendo llamar a los empleados de la plaza o a los agentes de seguridad para hacer valer este derecho.

ARTÍCULO 130.- Queda prohibido a los espectadores:

- I. Ocupar alguna localidad o asiento que no les corresponda;
- II. Estar durante los espectáculos en las escaleras y pasillo de acceso, los cuales utilizarán únicamente para llegar o desalojar las localidades; la autoridad y la empresa serán responsables de evitar que los espectadores ocupen estos sitios. Quien lo haga, será acreedor a la sanción correspondiente e inclusive podrá ser expulsado de la plaza;
- III. Pasar a ocupar sus asientos mientras se esté desarrollandola lidia de una res, esperando a que el diestro termine su lidia;
- IV. Invadir el callejón o el ruedo antes y durante todo el tiempo de la lidia; quien lo haga deberá ser retirado por los lidiadores, por el personal de servicio o por quien lo tenga a su alcance, quienes entregarán al infractor ante la autoridad municipal competente; y
- V. Ofender de palabra o de hecho a los lidiadores, al público o a las autoridades de la plaza; arrojar objetos que amenacen la seguridad de los lidiadores, del público o de las autoridades del evento, perturben la lidia o impidan el lucimiento de la misma.

ARTÍCULO 131.- Los infractores de los artículos que anteceden, independientemente de la sanción penal a que se hagan acreedores, se les aplicará la administrativa correspondiente en los términos del Reglamento.

ARTÍCULO 132.- Cuando las prohibiciones anteriores se violen en perjuicio de las autoridades de la plaza y de la policía en servicio en ese lugar, se calificarán como faltas, que deberán sancionarse con las penas establecidas en el Reglamento con independencia de la sanción penal a que diere lugar.

ARTÍCULO 133.- Para los efectos de las prohibiciones y sanciones impuestas por el Reglamento, se estimarán como espectadores a todas las personas que estén dentro de la plaza, excepto autoridades y actuantes.

CAPÍTULO XV



DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 134.- Las infracciones al presente reglamento se aplican en la forma y términos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 135.- La imposición de las sanciones a que se refiere este capítulo corresponde al Presidente Municipal, a través del Juez de Plaza, en forma conjunta con el personal que designe la Dirección de Reglamentos y Espectáculos Públicos del municipio, tratándose de infracciones cometidas durante la celebración de un festejo taurino o cuando dicho funcionario esté ejerciendo su autoridad. En los demás casos, será la Dirección de Reglamentos y Espectáculos Públicos la que fije la responsabilidad de todos y cada uno de los que participen en el festejo con base en el informe rendido por el Juez de Plaza.

ARTÍCULO 136.- Las infracciones al Reglamento darán lugar a cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación pública o privada, pudiendo una y otra ser verbal o escrita;
- II. Multa;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV. Suspensión hasta por el término de un año;
- V. Pérdida del cartel;
- VI. Pérdida de alternativa;
- VII. Cancelación de registro; y
- VIII. Cancelación del de funcionamiento de la Empresa.

ARTÍCULO 137.- La amonestación pública procederá a juicio del Juez de Plaza cuando en el transcurso de la lidia cualquiera de los participantes infrinjan lo dispuesto en el Capítulo X del presente Reglamento.

ARTÍCULO 138.- El incumplimiento a lo preceptuado en este Reglamento se sancionará de la forma siguiente:

- I. Las multas a las empresas se aplicarán de conformidad a las localidades vendidas y serán de 200 a 2000 veces el salario mínimo general vigente en la región, de acuerdo al tipo de infracción de que se trate;
- II. Las multas a los matadores serán de 50 a 1000 veces el salario mínimo general vigente en la región;
- III. Las multas a los ganaderos serán de 200 a 1000 veces el salario mínimo general vigente en la región;



- IV. Las multas a las cuadrillas y a los empleados de la plaza serán de 10 a 50 veces el salario mínimo general vigente en la región; y
- V. Las multas a los espectadores serán de 50 a 100 veces el salario mínimo general vigente en la región.

El monto de la multa será fijado según la gravedad de la infracción, pero en caso de reincidencia consecutiva o continuada, se impondrá precisamente el máximo fijado.

ARTÍCULO 139.- El arresto procederá en los siguientes casos:

- I. Cuando la infracción sea grave;
- II. Cuando se reincida en la falta;
- III. En los casos manifiestos de desacato a la autoridad; y
- IV. Cuando en los espectáculos taurinos alteren el orden los diestros, personal de cuadrillas, empleados de la plaza o espectadores, y por falta de pago de las multas.

ARTÍCULO 140.- A los lidiadores o personal de cuadrillas que ofendan o se manifiesten con señas obscenas, profieran expresiones denostativas a la autoridad o a los espectadores, o bien cuando su actuación provoque escándalo grave, se les podrá aplicar a criterio del Juez de Plaza, la sanción y/o multa máxima prevista en el Reglamento.

ARTÍCULO 141.- Las estipulaciones contenidas en los contratos que se celebren con motivo de festejos taurinos o en los acuerdos o convenios que se relacionen con los mismos, no impedirán el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento.

ARTÍCULO 142.- La violación al artículo 126 del Reglamento será sancionada con multa de 10 a 20 salarios mínimos vigentes en la región.

ARTÍCULO 143.- Si la infracción cometida al Reglamento constituye, además como algún delito previsto por el Código Penal, se hará la consignación a la autoridad competente.

ARTÍCULO 144.- En los casos de reincidencia, o cuando la infracción sea de carácter grave, podrán imponerse simultáneamente las sanciones previstas en el artículo 136 del presente Reglamento.

CAPÍTULO XVI DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 145.- Contra las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades del Ayuntamiento, en términos del reglamento, procede la revocación.



ARTÍCULO 146.- El recurso de revocación tendrá por objeto que el superior jerárquico inmediato de la autoridad emisora de la resolución administrativa impugnada, la confirme, revoque o modifique.

ARTÍCULO 147.- La revocación deberá solicitarse ante el superior jerárquico que corresponda dentro de los quince días hábiles siguientes al que se tenga conocimiento de la resolución administrativa que se impugna.

ARTÍCULO 148.- El recurrente presentará la solicitud de revocación, expresando los agravios que considere la causa la resolución impugnada, la mención de la autoridad que la haya dictado, domicilio para oír notificaciones y designando, en su caso, a su representante legalmente autorizado.

ARTÍCULO 149.- El recurrente podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto o resolución que reclame, la cual será concedida siempre que, a juicio de la autoridad, no sea en perjuicio de la colectividad o se contravengan disposiciones de orden público.

Cuando con la suspensión se puedan causar daños al Ayuntamiento o a terceros, sólo se concederá si el recurrente otorga ante la Tesorería alguna de las garantías a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal. El monto de la garantía será el suficiente para asegurar la reparación de los posibles daños que se pudieran causar y será fijada por la autoridad de lo que haya emanado el acto.

ARTÍCULO 150.- La autoridad que conozca del recurso dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada en un plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de revocación.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Se derogan del

SEGUNDO.- Todas aquellas disposiciones contenidas en otro tipo de ordenamientos que contravengan lo dispuesto por el presente reglamento, se consideran como derogadas.

TERCERO.- Se tendrá por comprendido que todo concepto referido el presente Reglamento, en materia de género, se entenderá como él o la.

CUARTO.- Las reformas, derogaciones y adiciones contempladas en el presente ordenamiento entraran en vigor al día siguiente de su publicación.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 22 de Septiembre de 2011.



Dado en el Salón de Cabildos de la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo;
a los veintidós días del mes de Septiembre del año 2011.

PRESIDENTA MUNICIPAL

LIC. EDNA GERALDINA GARCÍA GORDILLO

**SÍNDICO PROCURADOR
HACENDARIO**

**SÍNDICO PROCURADOR
JURÍDICO**

**M.I. VÍCTOR MANUEL GÓMEZ
NAVARRO**

**LIC. GUILLERMO BERNARDO
GALLAND GUERRERO**

REGIDORES



PROFRA. CRISTINA CORTÉS MONTAÑO

C. ANDRÉS CRUZ MONROY

LIC. VIRIDIANA FERNÁNDEZ ORTIZ

LIC. LIDIA GARCÍA ANAYA

C. ABUNDIO JORGE HERNÁNDEZ
FLORES

ING. ROBERTO HERNÁNDEZ
MARES

L. T. S. EDITH IBARRA JIMÉNEZ

C. LOURDES BERENICE LÓPEZ

GUERRA



*C. SONIA CRISTINA LÓPEZ
VALDERRAMA*

C. JORGE MENDOZA BRISEÑO

LIC. HUGO MENESES CARRASCO LIC. CARLOS MUÑIZ RODRIGUEZ

LIC. ALEJANDRO OLVERA MOTA C. ALEJANDRO JUAREZ SOTO

C. CÁNDIDA SALGADO ZULUAGA

PROFR. SAID VARGAS SÁENZ



PROFR. MARIO VERA GARCÍA

LIC. ODIVO VILLEGAS GÓMEZ

C. ALBERTO MOCTEZUMA ARANDA